

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SALA DE DECISIÓN**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN : 76-001-23-33-000-2017-00729-00

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE : XIMENA PATRICIA GÓMEZ RIVERA
advicemarketing@hotmail.com;

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

DISTRITO DE CALI

notificacionesjudiciales@cali.gov.co;

ASUNTO: Daños causados por nulidad de acto administrativo que reestructuró la planta de cargos – Sentencia niega las pretensiones de la demanda.

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT

Surtido el trámite previsto en los artículos 179 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y conforme lo prescrito en el numeral sexto del artículo 152 ídem, procede la Sala de Decisión de esta Corporación a expedir Sentencia que dirima el debate de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora XIMENA PATRICIA GÓMEZ RIVERA, actuando a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentó demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ y del DISTRITO DE CALI, solicitando que les declare administrativamente responsables por los daños causados por falla en el servicio por la expedición del Acuerdo No. 081 del 19 de abril de 2001, por el cual se redujo la estructura administrativa, se adoptó una nueva planta de cargos y se determinó una nueva escala de remuneración en el Concejo de Cali; y por el error judicial en el incurrió el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y el Tribunal Administrativo de Cali, al no declarar la nulidad y restablecimiento del derecho cuando la actora ejerció la acción por la expedición del precitado acto.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se indemnicen los perjuicios materiales y morales causados a la demandante.

Como fundamento de lo anterior, se indicó que laboró en el Concejo Municipal de Cali desde el 21 de febrero de 1997 hasta el 09 de julio de 2001, en el cargo de Secretaria Transcriptor, el cual inicialmente fue por nombramiento en provisionalidad y posteriormente en propiedad, al ser inscrita en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa.

Que, el 19 de abril de 2001 el Concejo de Cali expidió el Acuerdo No. 081, por el cual se redujo la estructura administrativa, se adoptó una nueva planta de cargos y se determinó una nueva escala de remuneración en esa Corporación, y con ocasión a ello, el 09 de julio de ese año recibió una comunicación del 06 de julio en el cual le informaban que su cargo había sido suprimido por el precitado acuerdo, y por estar inscrita en carrera administrativa, optó por recibir indemnización.

Que, el 09 de noviembre de 2001 instauró acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del entonces MUNICIPIO DE CALI en aras de que se declarara la nulidad del Acuerdo No. 081 del 19 de abril de 2001, y se ordenara su reintegro al empleo que desempeñaba antes de la supresión; y en dicho asunto se profirió sentencia de primera instancia el 03 de marzo de 2011, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por esta Corporación en providencia del 07 de febrero de 2013.

Dijo que, por la supresión de su cargo se había visto gravemente perjudicada, pues quedó desempleada por más de seis meses, y se vio en la urgencia de buscar opciones laborales en el extranjero, y al viajar a España se separó de su hija de tan solo nueve años de edad, para reencontrarse seis años después, tiempo que no pudo disfrutar de lo que implicaba ser madre.

Expuso que, la UNIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATISTAS interpuso acción de Nulidad Simple contra el Acuerdo No. 081, y en primera instancia esta Corporación negó las pretensiones mediante Sentencia del 21 de marzo de 2013, pero el Consejo de Estado, en providencia del 27 de abril de 2015, revocó esta decisión y declaró la nulidad del acuerdo.

Que por lo anterior se configuró la responsabilidad en cabeza de las demandadas por falla en el servicio del DISTRITO DE CALI y error judicial de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS Y DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

El **DISTRITO DE CALI** allegó escrito de contestación (fls. 135 a 145), en la cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Señaló que,

a la demandante no se le causó ningún tipo de daño, por cuanto al momento de la supresión de su cargo, fue debidamente indemnizada.

Indicó que, había sido un acto de carácter particular, esto es, la comunicación del 06 de julio de 2001, la que extinguió la relación laboral con la actora, y el mismo fue objeto de enjuiciamiento antes esta jurisdicción, el cual fue negado en primera y segunda instancia, por lo que ya se presentaba una cosa juzgada respecto a este aspecto.

Por otro lado, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ** guardó silencio en esta oportunidad.

Finalmente, la llamada en garantía **MAPFRE S.A.** también se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Sostuvo que, se configuraba una cosa juzgada, por cuanto la supresión del cargo de la actora y su desvinculación ya había sido debatida en sede judicial, en la cual ya se habían negado las pretensiones.

Dijo que, la nulidad del Acuerdo No. 081 por parte del Consejo de Estado no tenía efectos retroactivos frente a situaciones completamente consolidadas como la de la demandante.

TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

La demanda le correspondió por reparto al Magistrado Ponente, el cual procedió a admitirla. Se llevó a cabo audiencia inicial el día 20 de abril de 2022, en la cual se decretaron pruebas.

El 25 de mayo de 2022 se celebró la audiencia de pruebas, en la cual se practicaron las pruebas decretadas; se cerró la etapa probatoria; y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SEGUNDA INSTANCIA

• PARTE DEMANDANTE:

Reiteró lo expuesto en la demanda; e indicó que si bien los testigos fueron tachados por parte de la apoderada de la RAMA JUDICIAL, debido al parentesco manifestado con la demandante, se debía tener en cuenta el motivo por el cual fueron citados tuvo que ver con la necesidad de probar los perjuicios materiales y morales que se le ocasionaron a la señora XIMENA PATRICIA GÓMEZ, y no existía otra forma de demostrarlo si no era con los familiares y personas cercanas a ella, ya que eran los únicos que podían dar fe de todo lo que sufrió y tuvo que soportar la demandante a raíz de la falla del servicio del Estado.

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ:**

Indicó que, las providencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali para el momento concreto, y las decisiones adoptadas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, no se emitieron de manera arbitraria, grosera.

Expuso que, la demandante estuvo vinculada en provisionalidad y que posteriormente quedó inscrita en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa y que, al momento de la desvinculación realizada por el Concejo Municipal, optó por la indemnización, de conformidad con lo indicado en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998, es decir, que no optó por ser incorporada en otro cargo.

- **MAPFRE S.A.:**

Reiteró lo mencionado en la contestación de la demanda.

Tramitada la segunda instancia, y no observándose causal de nulidad procesal que invalide la actuación, se procede a dictar sentencia, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la naturaleza del proceso y al tratarse del medio de control de Reparación Directa, este Tribunal es competente para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en los artículos 152 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

CUESTIÓN PREVIA

De conformidad, con lo establecido por la Ley 270 de 1996, la Ley 446 de 1998, y el desarrollo jurisprudencial del Consejo de Estado se puede otorgar un trámite preferencial *“en atención a la naturaleza del asunto, por razones de seguridad nacional, cuando se vea amenazado el patrimonio público, exista grave violación a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, o en asuntos de especial trascendencia social o por carecer de antecedentes jurisprudenciales y su solución sea de interés público con repercusión colectiva, o cuando su resolución íntegra entrañe solo la reiterada jurisprudencia, o cuando se determine un orden temático para su elaboración y estudio preferente, mediante acuerdo de la Sala”*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda – Subsección B, C.P. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicación No. 25000-23-25-000-2011-01185-01. Auto del 25 de febrero de 2021

Así pues, se tiene que respecto al presente asunto, el Consejo de Estado ya se ha pronunciado con anterioridad, ratificando la misma posición en relación al tema objeto de estudio, por lo que al evidenciarse que la resolución de esta controversia implica la reiteración jurisprudencial y con base en ello, valorar las pruebas aportadas, es procedente proferir fallo de manera prioritaria.

Por otro lado, se aprecia que el apoderado inicial de la parte actora era el abogado HERNANDO MORALES PLAZA, pero en vista que éste renunció a su poder, y la demandante le otorgó uno nuevo a la firma ADVICE MARKETING S.A.S., quien a su vez le dio poder a una de sus abogadas, la doctora MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS; el Magistrado Ponente no se declaró impedido en este asunto.

Por lo anterior, se aceptará la renuncia del abogado HERNANDO MORALES PLAZA, y se reconocerá personería a la firma ADVICE MARKETING S.A.S., para actuar como apoderada de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se configuran las excepciones de cosa juzgada, caducidad, improcedencia de la acción, inexistencia de daño antijurídico y enriquecimiento sin causa, formuladas por la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali y la llamada en garantía Mapfre Seguro.

Una vez se resuelva lo anterior, y si es del caso, se deberá verificar si se encuentran demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, y en consecuencia, si hay lugar al pago de una indemnización en favor de la demandante por daños materiales y morales ocasionados con el Acuerdo No. 081 del 18 de abril de 2001 *"Por el cual se reduce la estructura administrativa, se adopta una nueva planta de personal y se determina una nueva escala de remuneración en el Concejo Municipal de Santiago de Cali"*, debido a la declaratoria de nulidad ordenada por el Consejo de Estado a través de la sentencia del 27 de abril de 2015 dentro del proceso con radicación No. 760011233100020010288501.

Finalmente, en caso de hallarse responsable al Distrito de Santiago de Cali se deberá resolver si se configura o no la obligación de la llamada en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia de afectar la póliza que ampara el riesgo y además si se configuran las excepciones formuladas al llamado en garantía como lo son inexistencia del amparo, coaseguro e inexistencia de solidaridad, deducible, límites de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado; exclusiones de la póliza.

ARGUMENTOS DEL FALLO

Se procederá entonces a determinar el régimen de responsabilidad imputable al caso concreto y a analizar si de acuerdo a los elementos probatorios allegados al plenario se configura el defectuoso funcionamiento de la administración controvertido por las partes demandadas.

LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR FALLA EN EL SERVICIO

El artículo 16 de nuestra anterior Constitución Nacional (1886), disponía respecto a la responsabilidad del Estado que *"Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares"*.

En la Constitución Política actual (1991), en virtud del artículo 90, se establece que el Estado debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, de donde se infiere que son tres los elementos que deberán hallarse probados, los cuales en su conjunto estructuran la responsabilidad del Estado, estos son, el daño antijurídico imputable a una acción u omisión de una autoridad y el nexo de causalidad entre aquellos extremos.

De igual forma, el inciso 2º del art. 2º de nuestra Carta Política vigente señala que *"las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Por otro lado, respecto a la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios judiciales, la Ley 270 de 1996 establece que *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales"*, y en este sentido, *"responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"* (artículo 65).

En este sentido, esta normatividad respecto al error jurisdiccional dispone:

"Artículo 66. Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme."

De manera que, el error jurisdiccional es aquél que se materializa en una providencia contraria a la ley, y que es cometido por una autoridad con facultades jurisdiccionales, pero para que éste se configure se deben haber interpuesto los recursos de ley en contra de la providencia controvertida, y la misma debe estar en firme.

Frente a este punto, el Consejo de Estado ha indicado:

"En cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del error jurisdiccional, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurren los 5 Ver: sentencias de 30 de mayo de 2002 (expediente 13.275) y de 14 de agosto de 1997 (expediente 13.258). siguientes elementos: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes. Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho.

Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia⁶. El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional⁷.

No es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996⁸, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa⁹.

Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario".²

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicado No. 76001-23-31-000-2006-00871-01(36634). Julio 16 de 2015

En este orden de ideas, se tiene que el error jurisdiccional también puede desprenderse de a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, a pesar de no pertenecer a la Rama Judicial, cumplan la función de administrar justicia. De igual forma, esta clase de responsabilidad puede ser de hecho o de derecho.

Se advierte que, debido a que se concibe el error judicial de una manera objetiva, sólo basta que la providencia en donde se evidencie cause un daño antijurídico y éste sea imputable a la administración de justicia.

En cuanto a la forma en que debe contabilizarse la caducidad en este tipo de asuntos, la Alta Corporación ha establecido que *“en aquellos eventos en los cuales se reclama la reparación de perjuicios como consecuencia de un error jurisdiccional, el término de caducidad inicia a correr a partir del momento en que se concreta el daño, esto es, cuando queda en firme la decisión que supuestamente lo contiene”*³. Aunado a esto, se ha señalado que *“aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada”*.⁴

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER GENERAL

En principio debe indicarse que, por regla general cuando un daño tiene su origen en un acto administrativo, el medio de control procedente para su reparación es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe interponerse en un término de 4 meses, contabilizados a partir de la notificación del acto.

Sin embargo, se ha señalado que excepcionalmente es procedente el medio de control de Reparación Directa cuando el daño es causado por un acto administrativo, en los siguientes términos:

“(...) la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa⁵; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera – Subsección A, C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado No. 25000-23-26-000-2012-01040-01(53212). Sentencia del 06 de febrero de 2020.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera - Subsección B, C.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Radicado interno No. 24.584. Sentencia del 29 de agosto de 2012.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 24 de agosto de 1998, rad. 13.685, C.P. Daniel Suárez Hernández.

en sede judicial⁶, lo que quiere decir que "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudirse a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"⁷.

*Asimismo, la Sección ha señalado que este medio de control –reparación directa- es el mecanismo procesal idóneo para pedir el resarcimiento de los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular o la nulidad de un acto administrativo de carácter general⁸."*⁹

De manera que, cuando un acto administrativo de carácter particular que no hubiere sido susceptible de control judicial y hubiere sido revocado, el medio de control procedente es la Reparación Directa. Lo mismo se da cuando se declara la nulidad de un acto administrativo de carácter general, sin que entre el daño y el acto no medie uno de carácter particular que pueda cuestionarse en sede judicial.

Ahora bien, frente a los casos en los que se desvincula a un empleado público, es claro que debe demandarse el acto administrativo que afecta directamente al servidor, esto es, el que lo retira del servicio en particular; sin embargo, se han presentado diferentes escenarios en los cuales es distinto el acto que modifica la situación jurídica de la persona. En este sentido, se encuentran las siguientes hipótesis¹⁰:

- Cuando existe un acto administrativo de carácter general que define la planta de empleos; un acto administrativo que incorpora el empleo y determina a cada empleado; y una comunicación; se debe demandar aquél que incorpora los empleos, pues el mismo es el que extingue la relación laboral de manera subjetiva; por lo que la comunicación en este caso se torna en un acto de ejecución.
- Cuando se expide un acto administrativo de carácter general que establece la planta de empleos, y se expide un oficio dirigido a cada empleado que se va a retirar de la misma; se debe demandar este último, por cuanto se trata del acto que materializó la desvinculación del empleado y extingue la relación laboral. En este escenario también debe demandarse parcialmente el acto general, o solicitarse su inaplicación por excepción de inconstitucionalidad.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de mayo de 2003, rad. 23.205, C.P. Alir Hernández Enríquez, y sentencia del 21 de marzo de 2012, rad. 21.986, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, rad. 21.051, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, rad. 26.437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera – Subsección B, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado No. 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117). Noviembre 21 de 2018.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera – Subsección A, C.P. MARTHA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Radicado No. 76001-23-33-009-2017-00969-01(61117). Junio 21 de 2018.

- Cuando existe un acto de carácter general que establece la planta de empleos, y en él se concreta la decisión de suprimir el cargo, este es el acto que debe demandarse; y la comunicación en este caso se traduce en un acto de ejecución.

CASO CONCRETO

Se recuerda que la parte actora pretende que se declare la responsabilidad del Estado por los siguientes aspectos: **i)** la falla en el servicio del DISTRITO DE CALI por la expedición del Acuerdo No. 081 del 19 de abril de 2001; y **ii)** el error judicial en los que presuntamente incurrieron el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y esta Corporación, al negar las pretensiones en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 76001-23-31-000-2001-05212-00.

En principio, la Sala abordará lo relacionado a la configuración de una cosa juzgada, la cual es una institución jurídico procesal que "(...) *hace referencia al carácter imperativo e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia*"¹¹.

El Consejo de Estado, citando la doctrina, define el fenómeno como "(...) *la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ella no procede ningún recurso (ordinario o extraordinario) susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes. Este atributo de la sentencia no constituye un efecto de ella, como lo sostiene gran parte de los autores, sino que se trata, en rigor, de una cualidad que la ley añade para reforzar su estabilidad y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que pueda producir*"¹².

Se ha precisado que la figura se expresa en, al menos, dos modalidades: la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material. "(...) *La primera, opera cuando la sentencia queda ejecutoriada, ya porque no se hizo uso de los recursos dentro del término de ley, o porque interpuestos estos, se resolvieron por parte de la autoridad correspondiente; aunque, cabe la posibilidad del ejercicio de algunos de los llamados recursos extraordinarios, como lo son el extraordinario de revisión y el extraordinario de súplica, que, se esgrimen contra las providencias ya ejecutoriadas. La segunda, tiene lugar cuando contra la sentencia no existe posibilidad alguna de recurso, bien porque contra el fallo no procede recurso*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de mayo de 2012, Expediente No. 23221. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 10 de diciembre de 2020. Expediente No. 76001-23-33-000-2014-01492-01(2158-19). C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

alguno, bien porque el término de los recursos extraordinarios precluyó, o porque éstos fueron decididos de manera desfavorable”¹³.

El artículo 303 del CGP –aplicable al proceso contencioso administrativo conforme la cláusula general de remisión del artículo 306 del CPACA- dispone que la sentencia proferida en un proceso contencioso tendrá fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y haya identidad jurídica de partes respecto del proceso anterior, con las siguientes precisiones:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Los elementos de la figura son explicados por el Consejo de Estado, así¹⁴:

*“(…) la Corte¹⁵ manifestó que **(i) la identidad de objeto** se refiere a que la demanda verse sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada, en otros términos cuando, en relación a lo pretendido ya existe un derecho reconocido, declarado o modificado; **(ii) la identidad de causa** implica que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos facticos como sustento y, **(iii) la identidad de partes** se refiere a que al proceso deben concurrir las mismas partes que fueron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada”.*

Con todo, el artículo 304 del CGP consagra los eventos donde, por excepción, algunas sentencias no harían tránsito a cosa juzgada:

“ARTÍCULO 304. SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria, salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de agosto de 1999. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁴ Id. No. 2.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-774 de 2001. M.P.: Rodrigo Escobar Gil (Cita providencia).

2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.

3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento”.

Puntualmente, el numeral segundo del artículo transcrito hace referencia a aquellas situaciones que, siendo susceptibles de modificación, podrían ser discutidas en un proceso posterior al que las definió inicialmente, en tanto las condiciones hayan variado y siempre que la ley lo autorice de forma expresa, caso en el cual las sentencias expedidas en esos procesos, excepcionalmente, no harían tránsito a cosa juzgada.

La jurisdicción ordinaria civil trae varios asuntos que encuadran en esta excepción, como lo son las obligaciones alimentarias (artículo 422 del Código Civil¹⁶), o los procesos donde se decida sobre la tenencia o cuidado de los hijos (artículo 259 ídem¹⁷). A este respecto la Doctrina, en punto a la necesidad de una expresa previsión legal para el levantamiento de la cosa juzgada, ha señalado¹⁸:

"2.- Tampoco hacen tránsito a cosa juzgada las sentencias "que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley".

Es, por ejemplo, la situación que se presenta con los fallos que imponen una obligación alimentaria, los cuales pueden ser variados, de acuerdo con las circunstancias económicas del alimentante o el alimentario (C.C. art. 422), o el caso del proceso para rehabilitar un interdicto por disipación o discapacidad mental. Obsérvese que si el juez decide que no es del caso decretar la inhabilitación por encontrar que no está probado un desequilibrio grave en la actividad psíquica de la persona respecto de la cual se solicita tal declaración, la sentencia que así lo declara la quedar ejecutoriada le pone fin al proceso. No obstante, esa declaración no impide que en un futuro se pueda intentar otra demanda con idéntico objeto y que, de variar las circunstancias pueda el juez dictar una sentencia en la cual decrete la interdicción, sin que sea viable argumentar la intangibilidad acerca del punto, debido a que la ley expresamente contempla la excepción de la cosa juzgada”.

Con todo, conviene precisar que en materia contencioso administrativa las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias, mientras que las proferidas en procesos de restablecimiento del derecho aprovecharán a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor:

¹⁶ ARTÍCULO 422. <DURACION DE LA OBLIGACION>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. (...)

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.

¹⁷ ARTICULO 259. <REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES>. Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

¹⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupre Editores Ltda., 2017. Página 678.

"ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada ~~constitucional~~. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

(...)"

Finalmente, no puede dejarse de lado que el Consejo de Estado, de forma consistente, ha defendido la tesis según la cual el cambio de jurisprudencia no purga la cosa juzgada, es decir, no afecta las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad; posición que se ha manejado aún en asuntos laborales y pensionales¹⁹:

"48. A pesar de que el a quo en los fundamentos de su decisión hace alusión a que el criterio de interpretación de los factores salariales a los que tienen derecho los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 adoptado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación de jurisprudencia de 4 de agosto de 2010 habilitó al demandante para acudir de nuevo a solicitar el reajuste de su mesada pensional, sin embargo, esta Sala contrario a lo determinado por el Tribunal de primera instancia, precisa que el cambio de jurisprudencia no purga la cosa juzgada, es decir, no afecta las decisiones judiciales adoptadas con anterioridad.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 2 de abril de 2020, Expediente No. 15001-23-33-000-2013-00372-01(2043-15). C.P. Gabriel Valbuena Hernández. A este respecto, ver también, de la misma Sección, la Sentencia del 10 de diciembre de 2020, Expediente No. 76001-23-33-000-2014-01492-01(2158-19), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, y de la Sección Quinta, la Sentencia del 19 de marzo de 2020, Expediente No. 11001-03-15-000-2020-00676-00(AC), C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

Así lo ha explicado la Sala de Consulta y Servicio Civil de la Corporación:

«Finalmente, es importante reiterar que si bien los cambios de precedente orientan las decisiones futuras de los operadores jurídicos, no afectan los casos fallados con anterioridad por las autoridades judiciales, pues éstos se sujetan a lo resuelto en el respectivo proceso judicial, dado el carácter vinculante de la sentencia y sus efectos de cosa juzgada. De lo contrario, la jurisprudencia, que por naturaleza debe evolucionar de acuerdo con los cambios jurídicos y sociales, correría el riesgo de petrificarse por el temor de los efectos del cambio de precedente.

De esta manera, la seguridad jurídica y el valor de cosa juzgada de las sentencias, la cual es vinculante para las partes que han intervenido en el proceso, constituye un valor constitucional protegible que no resulta afectado con cambios posteriores en la jurisprudencia».²⁰

49. Los despachos que integran la Sección Segunda también acogen la postura según la cual los cambios de jurisprudencia no afectan la cosa juzgada, así se puede ver en asuntos decididos en sede ordinaria y constitucional²¹.

50. Así las cosas, el cambio de postura jurisprudencial acaecido con posterioridad a la expedición de la sentencia dentro del proceso 2007 00040 00 de 27 de noviembre de 2008 en nada altera o invalida lo resuelto sobre los factores salariales que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación periódica del demandante, cuya situación fue definida judicialmente en un proceso primigenio por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá, por tal razón, lo deprecado en este proceso ya fue decidido, en consecuencia, existe identidad de causa”.

Al respecto se tiene que el DISTRITO DE CALI y la llamada en garantía sostienen que esta excepción se configura por cuanto la demandante demandó inicialmente por Nulidad y Restablecimiento del Derecho al entonces Municipio de Cali, para que se declarara la nulidad del Acuerdo No. 081 de 2001 y como consecuencia de ello, se ordenara su reintegro al cargo que ostentaba antes de la supresión, y se le pagaran las sumas dejadas de percibir por salarios y prestaciones. Este proceso, identificado por el radicado No. 76001-23-31-000-2001-05212-00, lo conoció el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y quien

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de febrero de 2012. Radicado: 11001-03-06-000-2011-00049-00 (2069). C.P. William Zambrano Cetina (Cita providencia).

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 25000-23-25-000-2012-01176-01 (1281-2004); Demandante: José Elvis Sierra; Demandado: U.G.P.P. Sentencia de 11 de abril de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00063-01(2710-15); Demandante: Ramiro Ospina; Demandado: Universidad del Valle. Sentencia de 16 de marzo de 2017. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 11001-03-15-000-2016-00356-00(AC); Demandante: Hilda Marina Brochero Rodríguez; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro. Sentencia de tutela de 17 de marzo de 2016. C.P. William Hernández Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicado: 76001-23-33-000-2013-00113-02(0466-16); Demandante: Oscar Román Tudela Rangel; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 26 de octubre de 2017. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 76001-23-31-000-2012-00091-01 (1482-17); Demandante: Álvaro Nieto Hamann; Demandado: Universidad del Valle. Apelación de auto de 17 de mayo de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado: 25000 23 42 000 2013 00363 01 (2226-2014); Demandante: Miguel Ángel López Castaño; Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Sentencia de 23 de enero de 2020. C.P. Gabriel Valbuena Hernández (Cita providencia).

en Sentencia del 03 de marzo de 2011 negó las pretensiones de la demanda (fls. 21 a 45). Esta decisión fue apelada, pero se confirmó en providencia del 07 de febrero de 2013 por parte de esta Corporación (fls. 47 a 59).

De conformidad a lo anterior, la Sala procederá a analizar los presupuestos para determinar la existencia de una cosa juzgada en el presente asunto:

i) Identidad de objeto: A diferencia del asunto previamente mencionado, en este proceso las pretensiones recaen en la indemnización de perjuicios materiales y morales por la declaratoria de nulidad del Acuerdo 081 de 2001 que efectuó el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2015; y por un supuesto error judicial al no haberse accedido a la pretensiones en el proceso 76001-23-31-000-2001-05212-00. De modo que, no se están persiguiendo las mismas pretensiones, y no se configura este elemento.

ii) Identidad de causa: A pesar de que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho guardan similitud en algunos hechos como lo fue la supresión del cargo que desempeñaba la demandante en el Concejo de Cali; en el plenario los fundamentos fácticos recaen esencialmente en la Sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Acuerdo 081 de 2001, y la responsabilidad del Estado por la declaratoria de nulidad de un acto de contenido general. De modo que, tampoco se configura este elemento en su totalidad.

iii) Identidad de partes: En el presente asunto sí se aprecia una identidad de partes sobre el extremo activo y en el extremo pasivo, pero en este último también se demandó a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ.

Por lo anterior, al no cumplirse cada uno los elementos para declarar la excepción mencionada, se declarará infundada la misma.

Ahora bien, en lo relacionado a la caducidad, se analizará en principio la relacionada al error judicial que se alega.

Como bien se indicó en el anterior acápite, la caducidad cuando se alega un error judicial se contabiliza desde la ejecutoria de la decisión que supuestamente lo contiene, esto es, a partir del momento en que se concreta el daño. En este asunto, se tiene que la parte actora alega este daño por las sentencias proferidas el 30 de marzo de 2011 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y el 07 de febrero de 2013 por parte de esta Corporación. Esta última quedó ejecutoriada el 29 de abril de 2013, de conformidad la constancia de notificación por edicto visible a folio 60 del expediente.

En este sentido, los dos años para ejercer el medio de control de Reparación Directa por el presunto error judicial finalizaban el 29 de abril de 2015, pero la

demanda fue presentada el 25 de mayo de 2017 (fl. 108), momento para el cual ya se había configurado la caducidad.

Si bien la parte actora sostiene que dicho término se contabilizaba desde el momento en que se expidió la Sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del Acuerdo 081 de 2001, esto es, el 27 de abril de 2015; en lo que respecta al error judicial que se alega, este fenómeno sí se configuró, pues el término se contabiliza desde la ejecutoria de la providencia que presuntamente lo contiene.

En gracia de discusión, se considera pertinente plantear que de aceptar dicha hipótesis para contabilizar la caducidad en el aspecto bajo estudio, se estaría reviviendo términos ya superados; y se dejaría supeditada la configuración de error judicial a la interposición de una demanda independiente, como lo fue la Nulidad Simple del Acuerdo 081 de 2001, lo cual no es de recibo para esta Sala.

Así las cosas, se declarará fundada la caducidad del medio de control respecto a la pretensión de la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ, por el presunto error judicial contenido en las sentencias proferidas el 30 de marzo de 2011 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali y el 07 de febrero de 2013 por parte de esta Corporación.

En cuanto a la falla en el servicio que se le imputa al DISTRITO DE CALI, la Sala considera que no se ha configurado el mentado fenómeno, por lo que para dicha pretensión sí se contabiliza la caducidad desde la expedición de la Sentencia del Consejo de Estado, evidenciándose que presentó solicitud de conciliación prejudicial el 27 de abril de 2017, día en que finalizaban los dos años para demandar, y el 25 de mayo de esa anualidad fue entregada la respectiva constancia (fl. 107), misma fecha en que se presentó la demanda.

Por lo anterior, esta Sala únicamente se pronunciará sobre la presunta falla en el servicio del DISTRITO DE CALI por la expedición del Acuerdo No. 081 del 19 de abril de 2001.

Como bien se indicó en líneas atrás, la Alta Corporación de esta jurisdicción ha sostenido que la Reparación Directa es el medio de control procedente para solicitar la indemnización de perjuicios cuando se declara la nulidad de un acto administrativo de carácter general, sin que entre el daño –desvinculación del servicio- y el acto no medie uno de carácter particular que pueda cuestionarse en sede judicial.

En el presente asunto se aprecia que, a pesar que no fue aportado; tanto en la demanda, como en las contestaciones, se afirma que con ocasión de la expedición del Acuerdo 081 de 2001, a la actora le fue enviada una comunicación del 06 de julio de 2001, informándole que su cargo había sido

suprimido, de modo que, esta comunicación se torna en un acto de carácter particular a partir del cual se generó la desvinculación de la misma.

En este sentido, se tiene que dicho acto era susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, y como se aprecia de las pruebas allegadas, efectivamente la demandante acudió al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero en dicho escenario sus pretensiones fueron negadas, tanto en primera, como en segunda instancia.

De manera que, como quedó evidenciado, en el presente asunto sí existió un acto administrativo de carácter particular, entre el acto general y la desvinculación de la actora, y por ende, lo correcto era acudir a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como bien lo agotó. Por consiguiente, la Reparación Directa no es procedente en este asunto.

Con todo, debe decirse que como bien se mencionó, posterior a la sentencia de segunda instancia en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Consejo de Estado declaró la nulidad del precitado acuerdo, y con ocasión a ello, es que se pretende la reparación en este escenario.

A pesar de lo anterior, es importante recordar que los efectos de una declaratoria de nulidad son *ex tunc*, es decir, tienen el alcance de retrotraer las situaciones al mismo estado en el que se encontraban antes del acto declarado nulo, por lo que se aplica de manera retroactiva y afecta a situaciones jurídicas particulares que no están consolidadas, esto es, aquellas que aún no se han resuelto o que están en discusión en sede administrativa o judicial.

En este orden, es claro que la situación jurídica de la actora ya estaba consolidada, por cuanto la misma ya había sido discutida en sede judicial, y por ende, no le afectaba en ningún sentido la declaratoria de nulidad del Acuerdo 081 de 2001.

Aunado a lo anterior, se recuerda que de conformidad al artículo 44 de la Ley 909 de 2004 *“Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización”*; y en atención a ello, en la demanda se manifiesta que la actora optó por recibir la indemnización; de manera que fue decisión de ella no reincorporarse.

Así las cosas, se declarará fundada la improcedencia de la Reparación Directa en el presente asunto, y se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas se tiene que el artículo 188 del CPACA pareciera en principio que hubiera dispuesto un criterio netamente objetivo, por cuanto en contraste con el artículo 171 del CCA, norma que disponía que éstas se causarían *“teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”*, ahora establece que *“Salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia **dispondrá** sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”* (actual CGP), lo cual se entiende como que debe hacerse un ejercicio valorativo donde se observen *“ (...) la existencia de pruebas en el proceso sobre la acusación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronunciará sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.”*²²

De manera que, para cada caso se hace necesario la comprobación que efectivamente la parte a quien se le da la razón incurrió en gastos del proceso.

Para el caso presente, debe decirse que en el plenario no se avizora la comprobación de gastos; y por ello, se abstendrá de condenar por este concepto.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADA la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO.- DECLÁRENSE FUNDADAS la excepciones de caducidad sobre la pretensión de responsabilidad por error judicial respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ; y de improcedencia de la Reparación Directa respecto a la falla en el servicio del DISTRITO DE CALI por la nulidad del Acuerdo 081 de 2001.

TERCERO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- De no ser apelada esta sentencia, se ordena su archivo.

²²CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, radicado No. 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Noviembre 3 de 2016.

SEXTO.- ACÉPTESE la renuncia del abogado HERNANDO MORALES PLAZA, y en su lugar, **RECONÓZCASELE** personería para actuar como apoderado de la parte actora, a la firma ADVICE MARKETING S.A.S., de conformidad al poder visible en el Registro No. 53 en SAMAI, y a la abogada MARIA CAMILA FAJARDO PLAZAS, designada por ésta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

Firmado electrónicamente
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Firmado electrónicamente
PATRICIA FEUILLET PALOMARES

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Con impedimento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Doctor
OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT
Magistrado
Tribunal Administrativo del Valle del Cauca
E.S.D.

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2017-00729-00
DEMANDANTE: XIMENA PATRICIA GÓMEZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cordial saludo.

Le manifiesto en calidad de Magistrado Ponente del proceso de la referencia, que me encuentro impedida para conocer del mismo por la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien actúa como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, sociedad llamada en garantía por el Distrito de Cali, es el padre de mis hijos existiendo entre los dos amistad íntima.

Así pues, para todos los efectos previstos en el numeral 3° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pongo en su conocimiento el impedimento que me asiste.

Atentamente,

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Magistrada